

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO, Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Con la denominación de **ACADEMIA DEL CINE ASTURIANO** , se constituye por tiempo indefinido en el concejo de Gijón una asociación sin ánimo de lucro al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar.

ARTÍCULO 2.- La asociación tiene los siguientes fines:

1. Aglutinar las personas profesionales del sector creativo, técnico y de producción cinematográfica de Asturias para dar una identidad a nuestras producciones cinematográficas.
2. Cohesionar el sector cinematográfico asturiano.
3. Promocionar, difundir y dotar de prestigio el cine asturiano en todo el territorio, ante los medios de comunicación y el público en general.
4. Realizar, editar y difundir estudios y trabajos científicos, artísticos y técnicos relacionados con la cinematografía y artes afines que la Junta Directiva estime oportunos.
5. Promover la investigación, asistencia y el intercambio de información científica, artística y técnica en materia cinematográfica entre los miembros, así como con entidades similares estatales o extranjeras.
6. Impulsar la innovación, la formación continuada, el desarrollo y perfeccionamiento de las distintas especialidades relacionadas directa o indirectamente con el sector cinematográfico asturiano.
7. Fomentar en la infancia y la juventud programas que las acerquen a los conocimientos de los oficios del audiovisual y a su análisis crítico.
8. Exigir una política de recursos públicos para el fomento y la consolidación de la cinematografía asturiana

9. Facilitar a la Administración Pública los informes que sobre materias relacionadas con la producción cinematográfica le sean solicitadas, así como proponer a la misma iniciativas que la Academia estime oportunas.
10. Intervenir en el redactado y aprobación de todos los elementos legislativos y normativos oficiales que afecten al cine en cualquiera de sus acepciones.
11. Cualquier otra actividad tendente a elevar el nivel artístico, técnico o científico de sus miembros y estimular el de los ciudadanos dando a las artes cinematográficas asturianas el nivel artístico que merecen y la constructiva colaboración entre la Administración Pública y las personas relacionadas con estas artes.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- A. Organización de talleres, prácticas, conferencias, debates, seminarios, proyecciones, foros de discusión, exposiciones, concursos, excursiones, visitas, prácticas de laboratorio y toda clase de investigaciones en que afecten al ámbito cinematográfico, así como enseñanzas y demostraciones colectivas o individuales.
- B. Realización de eventos de trabajo colaborativo entre las personas profesionales del sector.
- C. Organización de encuentros o ciclos para promover la cinematografía asturiana en todo el mundo e internacionalizar el cine asturiano.
- D. Establecer vínculos con otras academias cinematográficas e instituciones culturales de todo el mundo.
- E. Crear sinergias con entidades culturales y artísticas de Asturias y todo el mundo.
- F. Coordinar y colaborar con los diversos organismos y departamentos del gobierno del Principado de Asturias implicados en la promoción y producción del cine asturiano para optimizar los recursos.
- G. Intervenir en el redactado y aprobación de todos los elementos legislativos y normativos oficiales que afecten al cine en cualquiera de sus acepciones.
- H. Intervenir en la política de subvenciones o políticas cinematográficas.
- I. Apoyo y desarrollo de campañas de sensibilización sobre la importancia del audiovisual y la dignificación de las personas profesionales del sector.

- J. Realizar, editar y difundir estudios y trabajos científicos, artísticos y técnicos relacionados con la cinematografía y artes afines que la Junta Directiva estime oportunos.
- K. Editar publicaciones de referencia con las conclusiones de los distintos estudios.
- L. Fomentar la innovación entre los profesionales de todos los ámbitos del sector cinematográfico.
- M. Otorgar premios y reconocimientos a las obras y miembros destacadas de la producción asturiana.
- N. Cualquier otra que sea adecuada al cumplimiento del objeto y de las finalidades para las que fue creada la Academia.

ARTÍCULO 4.- La Asociación establece el domicilio social en la localidad de Xixón, en el Hotel de Asociaciones del Conseyu de la Mocedá de Xixón, sito en la Avd. Manuel Llana, número 68 y código postal 33208 y el ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es prioritariamente el Principado de Asturias, sin perjuicio que para el cumplimiento de sus finalidades podrá llevar a cabo actividades en otros ámbitos territoriales estatales e internacionales.

Los presentes Estatutos serán cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 5.- La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva, formada por un Presidente/a, un/una Vicepresidente/a, un/una Secretario/a, un Tesorero/a y al menos un/a vocal, designados entre los asociados mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y que no estén incurso en motivos de incompatibilidad establecidos legalmente.

Se velará porque en la Junta Directiva haya paridad de género, excepcionalmente duplicando el cargo de vicepresidencia o añadiendo vocalías.

Todos los cargos son gratuitos y carecen de interés en los resultados económicos de la entidad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Sin embargo, las personas que integren la Junta Directiva y desempeñen otro tipo de trabajo para la Asociación (talleres, servicios profesionales, etc.) y que no tenga que ver con las funciones propias de su cargo, podrán percibir remuneración económica.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

ARTÍCULO 7.- Los cargos que componen la Junta Directiva se designarán y revocarán por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de dos años, aunque puedan ser objeto de reelección

ARTÍCULO 8.- Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine su Presidente/a o Vicepresidente/a, a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros.

Quedará constituida cuando participen la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente/a será de calidad.

Será presidida por el Presidente/a y, en su ausencia por el Vicepresidente/a, por este orden, y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad. El Secretario/a levantará acta, que se transcribirá en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Facultades de la Junta Directiva:

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los balances y las cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

ARTÍCULO 12.- El Presidente/a de la Junta Directiva lo será también de la Asociación, y tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta; así como dirigir las deliberaciones de una y otra, disponiendo de voto de calidad en el caso de la Junta.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte

necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 13.- El Secretario/a tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles en los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero/a dirigirá la contabilidad de la asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos, interviniendo las operaciones de orden económico; recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación, y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente/a.

Asimismo formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 15.- Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

ARTÍCULO 16.- El Vicepresidente/a sustituirá al Presidente/a en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

En ausencia temporal de secretario/a o tesorero/a, el presidente firmará por ellos y sus funciones podrán ser delegadas a alguna persona perteneciente a la Asociación.

ARTÍCULO 17.- Las vacantes que pudieran producirse durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 18.- La Asamblea General, integrada por todas las personas asociadas, es el órgano supremo de gobierno de la Asociación.

ARTÍCULO 19.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Obligatoriamente la Asamblea deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del primer trimestre, para aprobar el plan general de actuación de la asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente/a, cuando así lo acuerde la Junta Directiva en atención a los asuntos que deban tratarse o cuando lo propongan por escrito un tercio de los asociados.

ARTÍCULO 20.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día; también podrá hacerse constar que la Asamblea se reunirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrán de mediar al menos diez días.

ARTÍCULO 21.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presente o representados, un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrente con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificar estos Estatutos.
- b) Disponer o enajenar bienes.
- c) Nombrar Juntas Directivas y Administradores.

- d) Solicitar la declaración de utilidad pública de la asociación.
- e) Acordar la constitución de una Federación de Asociaciones o la integración en ella.

Será necesaria mayoría cualificada de dos tercios de los asociados para la adopción del acuerdo de disolución de la asociación.

ARTÍCULO 22.- Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria, y deberá convocarse con carácter extraordinario, las siguientes:

- a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Modificar los Estatutos.
- c) Disolver la Asociación.
- d) Expulsar socios.
- e) Constituir Federaciones o integrarse en ellas.

CAPITULO IV

SOCIOS

ARTÍCULO 24.- El ingreso en la Asociación podrá ser solicitado por cualquier persona física con capacidad de obrar que tenga interés en el desarrollo de las fines de la Asociación, mediante escrito dirigido a su Presidente/a, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que accederá o denegará la admisión.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de asociado en tanto no se satisfagan los derechos o cuota de entrada, en la cuantía y forma que establezca la Asamblea General.

Pueden formar parte de la Academia las personas físicas nacidas en Asturias o con residencia y actividad profesional justificada en Asturias interesadas en el objeto y finalidades de la misma que cumplan los requisitos siguientes:

1. Tener capacidad de obrar;
2. Ser mayor de edad. En el caso de menores de 18 años, podrán adquirir la condición de Asociado/a, contando con el consentimiento de los padres o tutores, y asistir a las Asambleas con voz pero sin voto. En ningún caso podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva.
3. Pertenecer al sector cinematográfico y cumplir los requisitos específicos del Artículo 25.

A proposición de miembros de la asociación la Junta Directiva podrá valorar la admisión de otros profesionales y/o entidades no contemplados en estos estatutos.

ARTÍCULO 25.- TIPOS DE SOCIOS

Las/os socias/os se clasifican en las siguientes categorías:

a) **Académicos/as.** Que tendrán voz y voto en la Asamblea y podrán ser elegidos/as para formar parte de la Junta Directiva.

b) En régimen transitorio o menores de edad: **Asociados/as.** Que tendrán voz en la Asamblea y no podrán ser elegidos para formar parte de la Junta Directiva.

c) **Académicos/as de Honor.** Con voz en la Asamblea.

Los requisitos para acceder a cada una de estas categorías son los siguientes:

a) Académicos/as:

1. Acreditar experiencia en el sector cinematográfico habiendo participado al menos en dos obras cinematográficas estrenadas en festivales internacionales o dos obras registradas en el ICAA o entidad similar.
2. Alternativamente, haber sido nominado/a a alguno de los premios anuales de las Academias de cine del mundo.
3. Excepcionalmente, el/la profesional que desarrolle una actividad dentro del sector cinematográfico o audiovisual, no descrita en el punto 1 pero que, a juicio de la Junta Directiva, sea merecedor/a de serlo: se incluyen en este supuesto gestores institucionales, programadores, críticos o profesores universitarios, así como instituciones públicas relacionadas con el sector cinematográfico, entre otros. Se requerirá la aprobación de la Junta Directiva, por mayoría simple.

b) Académicos/as de Honor:

Ser una distinguida personalidad de la profesión cinematográfica que destaque por una larga trayectoria creativa y de éxito; y, en este caso:

1. Haber sido propuesto a la Junta Directiva, acompañando su propuesta de una relación de méritos y condiciones que hagan al/a la candidato/a merecedor/a de esta condición;
2. Contar con la aprobación de la mayoría de la Junta Directiva, conformada por las dos terceras partes de sus miembros.

c) Asociados/as:

Los/as Asociados/as son una categoría de transición para aquellas personas interesadas en pertenecer a la Academia y que aún no cumplen los requisitos necesarios para ser Académicas/os.

Los Asociados podrán solicitar a la junta directiva, presentando la documentación que se les requiera, la valoración de cambio de categoría para pasar a ser miembros Académicos con voz y voto.

ARTÍCULO 26. Los socios causarán baja por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva, pero ésta no tendrá carácter definitivo hasta que haya transcurrido un mes, a partir de la presentación de la solicitud.
- b) Por incumplimiento de los principios de la Asociación y/o las obligaciones económicas, siempre y cuando no justifiquen motivo a satisfacción de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.- Los miembros de la Asociación gozarán de los siguientes derechos:

- a) A participar en cuantas actividades sociales organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) A ser electores y elegibles para los cargos directivos, y por tanto ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- c) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- d) A poseer un ejemplar de estos Estatutos y recibir información de los Acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- e) A hacer uso de la insignia o emblema que la Asociación cree como distintivo de sus socios.
- f) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- g) A recurrir a la Junta Directiva cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados, sin perjuicio de la impugnación de acuerdos que puedan formular legalmente.

ARTÍCULO 28.- Serán obligaciones de todos los socios:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos adoptados por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva.
- b) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- c) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- d) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.

- e) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- f) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

ARTÍCULO 29.- Los miembros de la Asociación podrán recibir las sanciones a las que se hagan acreedores por incumplimiento doloso de sus obligaciones. Estas sanciones podrán comprender desde la pérdida de sus derechos durante un mes como mínimo hasta la separación definitiva de la Asociación. No obstante, no podrá ser separado de la misma ningún socio sin antes haberse instruido expediente sancionador, en el que deberá ser oído.

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO, CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 30.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y las actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los productos de los bienes y derechos que correspondan en propiedad, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga mediante las actividades lícitas que acuerde la Junta Directiva o la Asamblea según sus competencias.

Los beneficios obtenidos por la asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

ARTÍCULO 31.- La Asociación carece de patrimonio fundacional

ARTÍCULO 32.- El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 33.- La Asociación llevará una contabilidad que le permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas. La contabilidad se llevará de conformidad con la normativa que le resulte de aplicación.

ARTÍCULO 34.- La Asociación dispondrá, además, de los libros de contabilidad, de una relación actualizada de asociados, del inventario de sus bienes y de libro de las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

CAPITULO VI DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 35.- La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- Voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de dos tercios de los asociados.
- Por las causas determinadas en el artº 39 del Código Civil.
- Por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 36.- En caso de disolverse la Asociación, se nombrará una comisión liquidadora, que se hará cargo de los fondos que existan y, una vez satisfechas las deudas, el remanente, si lo hubiere, se destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa, concretamente a como donativo a una Asociación con similar ámbito de actuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y, normas complementarias.

FIRMAS de todos los miembros promotores que figuren como otorgantes del Acta Fundacional. Podrán firmar también en el margen de cada una de las hojas de los Estatutos).

D./DÑA. _____ D./DÑA. _____
NIF: _____ NIF: _____

FDO: _____ FDO: _____

D./DÑA. _____ D./DÑA. _____
NIF: _____ NIF: _____

FDO:

FDO:



